2021-I02-022247

Lima, 20 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2195-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0763-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C. - ASENTAMIENTO HUMANO VILLA SAN LUIS ETAPA I, MANZANA A, LOTE 1
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0925-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 23 de julio de 2021, la Oficina de Enlace Chimbote del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OE Chimbote**) efectuó una acción de supervisión de gabinete[2] (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad de LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicada en Asentamiento Humano Villa San Luis Etapa I, Manzana A, Lote 1, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento de Áncash.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0010-2021-OEFA/ODES-ANC de fecha 16 de julio de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Supervisión N° 0061-2021-OEFA/ ODES-ANC-OEN-CHI de fecha 26 de agosto de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Chimbote analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0734-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de agosto de 2022, notificada el 18 de agosto de 2022[3], mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20569283249

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

[3] Casilla electrónica N° 20569283249.1.

sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6].

5. Asimismo, mediante Carta S/N con Registro N° 2022-E01-094746, de fecha 05 de setiembre de 2022, el administrado presentó sus descargos respecto del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos** I).

6. Mediante Memorando N° 00230-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

7. Mediante el Informe N° 2301-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

8. A través del Informe Final de Instrucción N° 0925-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, recomendó declarar la responsabilidad del administrado por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. El 28 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 1485-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[7], el Informe Final

---

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[5] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

[6] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

[7] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

11. Mediante Carta S/N con Registro N° 2022-E01-116314, de fecha 10 de noviembre de 2022, el administrado presentó sus descargos respecto del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos II**) mediante el cual reconoció su responsabilidad, entre otros.

11. El 13 de diciembre de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 3152-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

> ***"****(…) Como titular de LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C. identificada con RUC 20569283249 reconocemos nuestra responsabilidad administrativa de manera expresa y por escrito respecto a la conducta infractora en vista que no se presentaron los Informes Ambientales de los periodos 2018, 2019 y 2020 (…)"*

13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[8] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[9] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y

---

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)"

[9] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos; asimismo, en su escrito de descargos II reitero el reconocimiento de responsabilidad, **por lo que le corresponde la aplicación de una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta.**

16. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2018, 2019 y 2020

a) Marco normativo aplicable:

17. El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

18. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2019, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado:

19. Durante la **Acción de Supervisión 2021**, la OD Áncash solicitó al administrado, el cargo o documento que sustente la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020, en atención a ello, el administrado manifestó lo siguiente:

> *"Documentación que acredite la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020 o de ser el caso, copia del cargo de presentación"*

20. Aunado a lo manifestado por el administrado, la OD Áncash verificó que a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar el Informe Ambiental Anual hasta el 31 de marzo de 2019, 10 de diciembre de 2020[10] y 31 de marzo de 2021,

[10] Conforme a lo establecido en el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar a la autoridad de fiscalización ambiental, hasta el 31 de marzo del 2020, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.

Sobre el particular, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, se emitió Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", en cuyo numeral 6.1.3, se dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA.

respectivamente, conforme lo dispuesto en el artículo 108° del RPAAH, este no había presentado dichos informes, incumpliendo así lo establecido en la normativa ambiental vigente.

21. De igual manera, esta Subdirección ha procedido a revisar el SIGED del OEFA, verificando que, a la fecha de elaboración del presente Informe, el administrado no ha presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018, 2019 y 2020.

c) Análisis de los descargos

22. En el Escrito de Descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG; asimismo en el Escrito de Descargo II, reiteró dicho reconocimiento.

23. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00230-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de setiembre de 2022, esta Subdirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

24. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS[11], corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02301-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022.

25. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, se acredita que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2018, 2019 y 2020.

26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

De acuerdo con ello, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado no cuenta con un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo aprobado, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Final Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD el administrado reanudó sus actividades el 23 de noviembre de 2020.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el plazo para la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, venció el 10 de diciembre de 2020.

[11] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[12].

28. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[13], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

---

12 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

13 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

32. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2018, 2019 y 2020.

34. No obstante, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

35. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

36. En su escrito de descargos II, el administrado señaló lo siguiente:

- Se advierte que no se puede conocer el sustento de los cinco días estimados para la sistematización y remisión de la información, periodo que resulta ser excesivo ya que el alquiler del equipo de cómputo solo debe considerar la sistematización de la información recolectada en campo y la remisión a la entidad.

- Conforme a lo desarrollado en el marco normativo, la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda elección que adopte, como garantía del debido procedimiento. Por lo expuesto solicitamos se considere se precise el motivo por el cual se consideró los 5 días para el cálculo de la multa, siendo que pudo haberse atendido el primer o último día de la fecha establecida.

- Por consiguiente, se precisa lo referido en la Resolución N° 134-2022-OEFA/TFA-SE emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, el cual se adjunta.

37. Con respecto a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, la SSAG señala que mediante Resolución N° 134-2022-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del 2022, el TFA señaló que la primera instancia no detalló cuantos días involucra la sistematización y remisión de información del estado de cada una de las tres plataformas (FF – R –YY), por lo que no se pudo conocer el sustento de los cinco (5) días estimados para la sistematización y remisión de la información.

38. En ese sentido, respecto al presente caso, a fin de brindar el sustento al administrado sobre el costo evitado, se indica que en el escenario de cumplimiento se debió implementar como mínimo indispensable, el desarrollo de la sistematización de información por un (1) profesional, el cual desarrollará la actividad de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días conforme al siguiente detalle: los tres primeros días día para la recopilación y revisión de información, cuarto día para la sistematización y validación de información; y, el quinto día para para la remisión y seguimiento del envío de la información.

39. Además, la SSAG señaló que de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213- 2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE, se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.

40. Bajo dichas consideraciones y habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.244 UIT**.

41. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, mediante escrito de descargos con registro N° 2022-E01-094746 de 05 de setiembre de 2022 y N° 2022-E01-116314 del 10 de noviembre de 2022, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el párrafo precedente y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

42. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.122 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Propuesta de Multa calculada	Propuesta de Multa (-50%)
1	El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2018, 2019 y 2020	**2.244 UIT**	**1.122 UIT**
Multa Total		**2.244 UIT**	**1.122 UIT**

43. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3152-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[14] y se adjunta.

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

44. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

45. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

46. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[15] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[16]	MC
1	El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2018, 2019 y 2020	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

47. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.122 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

[15] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[16] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conducta Infractora	Multa final con reducción (50%)
1	El administrado no presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2018, 2019 y 2020	**1.122 UIT**
Multa Total		**1.122 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[17].

Artículo 6°. - Informar **LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

[17] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **LA CENTRAL ESTACIONES Y SERVICIOS S.A.C..** el Informe N° 3152-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[18].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/degf

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03811661"

03811661